



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 35

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Interesados: Johan Fernando Umaña Téllez y Otros.
Causante: Justo Gustavo Umaña Casas (q.e.p.d)
Radicación: 19001-31-10-001-**2019-00385-00**

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Decide el despacho sobre la partición realizada en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS (q.e.p.d.)**, y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **LUZ HELENA CARDONA CANO**, con el de cujus, en su condición de cónyuge supérstite del citado causante.

ANTECEDENTES

Los señores JOHAN FERNANDO y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, en su calidad de hijos, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de sucesión del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS (q.e.p.d).

Mediante auto interlocutorio N°1276 del 19 de noviembre de 2019 (fl-145 y ss), se resolvió, entre otros asuntos, *“ADMITIR la demanda de sucesión Intestada del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS (q.e.p.d), propuesto por los señores JOHAN FERNANDO y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, a través de apoderado judicial, por estar a derecho en lo que respecta a los demandantes.*

...”y Declarar Abierto y Radicado en este Despacho por Ministerio de la Ley, el proceso de sucesión Intestada del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS, ...”, Reconociendo el derecho a intervenir en esta sucesión intestada a los citados demandantes, en su condición de hijos del precitado causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario,..”, disponiendo requerir a la señora LUZ HELENA

CARDONA CANO, para que ejerciera su derecho de opción, respecto a si optaba por gananciales o porción conyugal, habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los ex cónyuges Justo Gustavo Umaña Casas y Luz Helena Cano, para que se liquidara al interior de la presente causa liquidatoria la sociedad conyugal..."

Mediante proveído No. 760 del 25 de noviembre de 2020 (fl-178 y ss), se dispuso reconocer el derecho a intervenir en esta sucesión a la señora **LUZ HELENA CARDONA CANO**, en su calidad de cónyuge supérstite del causante **JUSTO GUSTAO UMAÑA CASAS**, quien opta por gananciales.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes en especial el de emplazamiento de herederos y acreedores indeterminados del causante, el 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose presentado objeción a los mismos, disponiendo el decreto y practica de las pruebas solicitadas y de oficio, reanudándose la audiencia el 26 de abril de 2021, declarando mediante auto No.365 de esa fecha, probadas parcialmente las objeciones formuladas por la apoderada Judicial de los señores **JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ**, contra las partidas 1, 2, 5 y 10 del acápite pasivos de los inventarios y avalúos presentados por la doctora **ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ** apoderada Judicial de la cónyuge supérstite, habiéndose decidido en audiencia No. 034 del 26 de abril de 2021, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** las objeciones formuladas por los señores **JHONAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ**, contra las partidas 1, 2, 5 y 10 del acápite pasivos de los inventarios y avalúos presentados por la doctora **ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ**, visible folio 232 a 245, que fueron verbalizados en la audiencia realizada al interior de esta actuación liquidatoria el 15 de febrero del corriente año, excluyendo, consecuentemente, las partidas 2, 5 y 10 de pasivos inventarios por la doctora **ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ**, relacionada con la deuda adquirida por la sociedad conyugal **UMAÑA CARDONA**, con la señora **NELLY ESPERANZA CARDONA CANO**, manteniéndose en el inventario como pasivo la partida primera, pero, por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00) Mcte. Cuyos intereses cobrados serán los legales, más no en la forma como se relacionó en dicha partida; declarando aprobada teniendo presente la exclusión declarada en el punto anterior, la diligencia de inventarios y avalúos presentados por las apoderadas judiciales de los sujetos procesales, el 15 de febrero de 2021; decretando la partición, designándose a la doctora

SOCORRO COLLAZOS como partidora, decisión que fue recurrida en apelación por los apoderados de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Surtida la alzada, mediante ponencia de la doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**, magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del 4 de octubre de 2021 (Cuaderno Segunda Instancia), se revocó la decisión adoptada en audiencia del 26 de abril de 2021 por éste despacho, en lo atinente a mantener en el inventario como pasivo la partida primera por valor de \$50.000.000, representada en una letra de cambio aceptada por **LUZ HELENA CARDONA** en favor de **JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO**, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada, acatando la decisión por este despacho en providencia No. 221 del 28 de febrero de 2022 (fl-349,C/2).-

Presentada por la auxiliar de la justicia la partición el 20 de abril de 2021 (FI-374 y ss), esta fue objetada por el apoderado de los herederos, así como la apoderada de la cónyuge supérstite, a lo que se dio trámite incidental en providencia No. 825 del 14 de Julio de 2022, habiéndose decidido las mismas en auto No.1069 del 8 de septiembre de 2022, declarando no probadas las objeciones 1 y 2 presentadas por el doctor **JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO** en nombre de sus poderdantes **JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ**, decidiendo, igualmente, declarar, no probada la objeción No.1 incoada por la doctora **ROSANA MARGARITA FELLOZA FLOREZ** a nombre de su mandante **LUZ HELENA CARDONA CANO**, para finalmente, declarar probada parcialmente la objeción a la partición, en cuando tiene que ver con la formulación de las hijuelas tercera y cuarta, ordenando a la auxiliar de la justicia rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte considerativa de dicha providencia.

Ante solicitud de inventarios adicionales por la aparición de nuevos bienes relictos, este despacho en providencia No. 1.466 del 2 de diciembre de 2022 (archivo digital 106), dispuso correr traslado, los cuales fueron aprobados en auto No. 073 del 1 de febrero del presente año.

En virtud a un acuerdo consensuado entre los herederos, cónyuge supérstite y apoderados respecto a la partición y adjudicación de los bienes relictos, éste fue aprobado por el juzgado en providencia No. 399 del 16 de marzo de 2023, disponiendo que la partidora debía realizar la partición y adjudicación a ella encomendada, en la forma y términos a que se contrae el acta de acuerdo

suscrito por los asignatarios y cónyuge superviviente reconocida, tarea que fue acatada por la auxiliar de la justicia y presentada al despacho en debida forma el pasado 14 de abril del año que transcurre (Archivo digital No.114)

Surtido de nuevo el traslado conforme al acuerdo de las partes, mediante auto No. 541 del 18 de abril del corriente año, éste venció sin reproche alguno (Archivo digital No.115).

CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1º expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

En el presente caso la partidora designada, presentó el trabajo de partición con observancia de la ritualidad legal para la misión encomendada y pleno acatamiento del acuerdo plasmado por los asignatarios reconocidos en la presenta causa mortuoria.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

EL CASO EN CONCRETO.

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Descendiendo al caso de estudio, dentro de la presente sucesión del causante **JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS**, se dispuso por mandato del art. 520 del C. G.P., llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **UMAÑA CARDONA**, cuyo vínculo matrimonial está comprobado con el registro civil de matrimonio que aparece inscrito en el indicativo **serial No.0 6997647**, inscrito ante la Notaria Cuarta de Medellín, el 3 de diciembre de 2019, el cual obra en la foliatura (Archivo digital No.005), alianza conyugal que se disolvió con el deceso del citado causante, hecho que está demostrado con el registro civil de defunción, según indicativo **serial No. 09318959** de la Notaria Segunda de Popayán (Archivo digital No.004)

Ahora bien, el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del C.C., modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Por su parte, el art. 523 del Código General del proceso, enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)”

Igualmente, el partidor al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el art. 508 del Código General del Proceso, que consagra:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (...)”

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges **JUSTO GUSTAVO**

UMAÑA CASAS y LUZ HELENA CARDONA CANO, se disolvió como consecuencia del deceso del primero, ocurrido el 7 de abril de 2019, razón por la que se disolvió la Sociedad Conyugal, hecho que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales, por lo que la cónyuge superviviente, está legitimada para hacerse parte en esta causa mortuoria en virtud del art. 520 del C.G.P., y solicitar la liquidación que hoy nos ocupa.

En cuanto al trámite procesal, el inciso segundo del artículo 487 del código general del proceso establece que "**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales** o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reclaman recompensas, o cualquier otro concepto distinto a los activos en cabeza del causante y los pasivos sociales inventariados, considera el despacho que no se hace necesario profundizar sobre esos tópicos; respecto de los activos que integran la sociedad conyugal debe tenerse en cuenta que, aplicando el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Siguiendo la línea de la sociedad conyugal, la división de los bienes se sujeta a las reglas dadas para la participación de los bienes hereditarios (En concordancia con art. 1832 del C.C.).

Dentro de los bienes sociales inventariados se encuentran los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-171328, y parqueadero con igual matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y los inmuebles con matrícula 001-532433 y parqueadero con matrícula 001.532426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur**, el vehículo de placa **NCM-608, así como una serie de muebles y enseres, todo lo cual, adquirido** en vigencia de la sociedad conyugal, los cuales se encuadran en el numeral 5° del 1781 del CC.

En lo que respecta a los pasivos, la sociedad conyugal es obligada al pago de las siguientes, deudas, según lo disponer el art. 1796 del C.C., así:

ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Según los pasivos inventariados, estos están conformados por una serie gastos y pagos relacionados con los activos (Pago de administración, impuesto predial, servicios públicos, créditos, honorarios, etc), tal como se relacionan en las partidas 1 a 8 del acápite de pasivos.

RESPECTO DE LA SUCESIÓN

De otra parte, está probado el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre **de JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS**, cuyo deceso se produjo el 7 de abril de 2019, tal y como se prueba con el registro civil de defunción expedido por la notaria segunda de esta ciudad, distinguido con el indicativo serial No. 09318959, e igualmente, se tiene probado la calidad de hijos del causante a los señores **JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ**, lo que se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento adjuntos (archivo digital No.6)

Al igual, quedo demostrado que el causante no otorgó testamento, razón por la cual se rige por las reglas de la sucesión intestada (Art 1009 del Código Civil) y por tanto se sucederá a título universal.

De conformidad con **el artículo 1040 del C.C., son llamados a esta sucesión:** a) los descendientes; b) Los hijos adoptivos; c) los ascendientes; d) Los padres adoptantes; e) Los hermanos y los hijos de estos; el cónyuge supérstite y, g) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De donde se obtiene que el cónyuge supérstite y los descendientes son los llamados a esta sucesión y suceden a la causante por derecho personal (art 1041 del CC).

Dice el inciso 2º del artículo 1042 e-jusdem, que:

“Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la Porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”¹

Por ley existen 5 órdenes hereditarios, en el presente caso interesa el **primero** por existir dos (2) hijos del causante, quienes excluyen los otros órdenes hereditarios, sin perjuicio, de la porción conyugal (art 1045 del CC).

En lo que atañe a **la capacidad para suceder**, esta se presume, esto deriva del artículo 1018 del Código Civil, que reza que es capaz de suceder toda persona que no haya sido declarado incapaz (no existiendo prueba para tenerlos a los herederos como incapaces). Aunado a lo anterior, La doctrina buscando llegar al entendimiento de esta figura, ha enlistado a los incapaces, previendo que para suceder **es necesario existir naturalmente al momento de abrirse la sucesión**, lo que en efecto sucede con el cónyuge supérstite y los herederos reconocidos.

Ahora, **la herencia, se compone de los derechos patrimoniales del causante**, que sean susceptibles de ser transmitidos a los asignatarios (herederos o legatarios). Aduce el doctor Arturo Valencia Zea, en su libro de sucesiones que la herencia se integra: *“a) Propiedad y demás derechos del causante; b) Créditos; c) disfrute económico de los derechos de autor; d) derechos universales del difunto, por ejemplo, herencias no aceptadas o aceptadas no líquidas, bienes gananciales; e) Derechos en formación”*.² Esta se forma en el momento del fallecimiento de una persona, así que, todas las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles forman una unidad.

En el presente caso la sucesión está integrada por el 100% de gananciales que le corresponde el 50% a la Cónyuge supérstite y el otro 50% a los herederos (hijos) reconocidos.

La actual sucesión intestada en cuanto al trámite se rige por las normas del C. General del Proceso³, los cuales han sido respetadas en el presente proceso, en el cual se han desarrollado las siguientes etapas:

- 1) **Reconocimiento de los Interesados.** *Es el llamado para que comparezcan al sucesorio quienes ostenten dicha calidad, como los herederos, cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente sobreviviente, acreedores, albacea, entre otros. Este llamando los hace sujetos con vocación a ser adjudicatarios de los bienes dejados por la causante que van a ser repartidos.*

¹Código Civil Colombiano, art. 1042-2.

²Valencia Zea Arturo, Derecho Civil de Sucesiones, Temis, Octava Edición.

³Ley 1564 de 2.012.

- 2) **Confeción o Elaboración de Inventarios y Avalúos.** *Consiste en una relación de los activos y pasivos que forman el patrimonio del difunto; debe existir exactitud en los bienes y deudas, en sus valores como en individualizarlos, ubicarlos y distinguirlos. Este es uno de los momentos procesales más importantes del proceso de sucesión, porque cualquiera de los mencionados en el art. 1312 del C.C., pueden declarar o denunciar los bienes, derechos y deudas dejados por el causante.*
- 3) **La Partición.** *Este acto consiste en el reparto y adjudicación de los bienes y deudas, entre las personas reconocidas en el proceso, como herederos, cónyuge, compañeros permanentes sobrevivientes.*

RESPECTO DEL TRABAJO DE PARTICION

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados (independientemente y a favor de los interesados) se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo y en acatamiento al acuerdo de voluntades de los asignatarios y cónyuge supérstite para su distribución.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **LUZ HELENA CARDONA CANO**, con el de cujus, presentado por la partidora designada por el Juzgado, se evidencia que, la partidora en efecto tuvo en cuenta el inventario finalmente aprobado por el Juzgado, así como los inventarios adicionales y, el acuerdo de voluntades de los asignatarios y cónyuge supérstite, para la distribución y adjudicación del acervo hereditario atendiendo el consenso unánime de los intervinientes, por lo que, se define de manera concreta las hijuelas activas que corresponde a cada asignatario con el avalúo actualizado de los bienes y deudas sociales inventariadas, haciendo la asignación de hijuelas para el pago de estas.

Es por lo que entendemos que, en la formulación de dicho trabajo, se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado y el consenso de los interesados, partiendo de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

En suma, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** cumple con los postulados legales, toda vez que, los bienes sociales fueron debidamente calificados y distribuidos por voluntad de las partes, entre el cónyuge supérstite y los herederos reconocidos.

En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas tanto de activos, como de pasivos, detallando su distribución entre los asignatarios, quedando la cónyuge supérstite con sus gananciales en forma independiente a la asignación herencial adjudicada a los hijos del causante a quienes les fue asignado en común y proindiviso un bien inmueble, vehículo y muebles y enseres, sin que haya lugar a repartos judiciales.

Por último, los honorarios fijados por este despacho en providencia No. 541 del 18 de abril del corriente año, fueron cancelados en su totalidad proporcionalmente por los asignatarios y cónyuge supérstite a la Auxiliar de la Justicia doctora **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, tal y como consta con las consignaciones a nombre de este despacho y directamente a la cuenta de la beneficiaria.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** de los bienes correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS (q.e.p.d)**, y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **LUZ HELENA CARDONA CANO**, con la de cujus, por estar conforme a derecho, a favor de este último en su calidad de cónyuge supérstite y los asignatarios, en su calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: **120-171328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y **001-532433 y 001-532426** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Sur, para lo cual, expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

CUARTO: **INSCRÍBASE** en folio del historial del vehículo de placa **NCM-608**, clase campero, marcan HYUNDAI, modelo 2012, servicio particular, con capacidad para 7, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Bogotá, Distrito Capital, para el efecto, remítase copia de esta decisión y del trabajo de partición debidamente autenticado.

Prevéngase a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles y del vehículo con la nota registral.

QUINTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, la causante y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula	Parentesco
01	JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS	19.432.265	CAUSANTE
02	LUZ HELENA CARDONA CANO	42.981.829	CÓNYUGE
03	JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ	80.180.923	HEREDERO
04	CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ	53.062.456	HEREDERA

SEXTO: **ALLEGADA** copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad (inc 2, Num 7 art.509 del C.G.P).

SÉPTIMO: **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plata forma de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36edac53287337d9cd55228a47089b1bbe5da3aefd0986e452d72faba80300**

Documento generado en 14/05/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>